



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **1611**
Valledupar, **23 DIC 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMDUPAR S.A E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT NO. 0892300548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1** Qué mediante **Resolución N° 495 del 4 de mayo de 2010**, Corpocesar aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV - del municipio de Valledupar - Cesar en su componente urbano.
- 1.2** Mediante **Auto No. 002 del 09 de marzo de 2021**, se ordena visita de modificación del PSMV del municipio de Valledupar emanado por la Subdirección General Área de Gestión Ambiental.
- 1.3** Como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el día 23 de marzo de 2021, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, las cuales, el titular no ha cumplido a cabalidad con las siguientes obligaciones:

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas mediante la resolución No. 495 del 4 de mayo de 2010 se hace necesario requerir a la Empresa de Servicios Públicos EMDUPAR S.A E.S.P., con identificación tributaria número No. 0892300548-8, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con lo establecido en el PSMV (componente urbano), salvo aquellas situaciones que, en este Acto administrativo, posean una regulación expresa diferente a la que consigno en dicho Plan. El Documento PSMV hará las veces del Plan de Cumplimiento.*
- 2. Cumplir con el cronograma de ejecución de PSMV.*
- 3. Cancelar la tasa retributiva que liquide la Corporación.*
- 4. Identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como "Canal de Los Hermanos Quinteros" y demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal.*
- 5. Cumplir a largo plazo con los siguientes proyectos;*
 - b) Eliminación de conexiones erradas del sistema Sanitario al pluvial (eliminación del 20% de las conexiones erradas del sistema sanitario al pluvial)*
 - c) Eliminación de conexiones erradas del sistema pluvial al sanitario (eliminación del 20% de las conexiones erradas del sistema sanitario al pluvial).*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto. No **1611** de **23 DIC 2022** "POR MEDIO DEL CUAL
SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMDUPAR S.A
E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT NO. 0892300548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

- d) Optimización del Sistema de Alcantarillado Sanitario.
e) Optimización del STAR El Salguero (mantenimiento al STAR; optimización de estructuras, purga de lodos y caracterizaciones semestrales).
f) Control y evaluación del aporte de contaminación doméstica.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Numerales 1, 4, 7, 20 y 22 del artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010.

Finalmente, y para los correspondientes efectos de ley, coloco a su disposición los siguientes datos

tomados del expediente CJA-018-03:

1.4 Que el día 13 de octubre de 2021, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental y Control de Vertimientos, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 4, 7, 20 y 22 del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **1611** de **123 DIC 2022** **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMDUPAR S.A E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT NO. 0892300548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la empresa **EMDUPAR S.A E.S.P.**, al evidenciarse mediante informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha 12 de octubre del 2021, emanado por la Coordinación para la Gestión del Saneamiento Ambiental y Control y Seguimiento Ambiental, que no se ha cumplido con las obligaciones identificadas en los numerales 1, 4, 7, 20 y 22 de la Resolución N°495 del 04 de mayo de 2010.

Conforme lo que se observa, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Que como resultado, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EMDUPAR S.A E.S. P.**, por tal motivo, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹ y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **1611** de **23-DIC 2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMDUPAR S.A E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT NO. 0892300548-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **EMDUPAR S.A E.S. P**, identificado con Nit **0892300548-8** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **EMDUPAR S.A E.S.P**, identificado con Nit N° **0892300548-8** por medio de su representante legal, quien puede ser localizado en la Calle 15# 15-40, mediante correo electrónico **emdupar@emdupar.gov.co**, número de teléfono **5730040** o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Susan Milena Soto Fernandez- Contratista de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su		